

PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Artículo 33 del proyecto de ley 403/20 Cámara – 281/20 Senado *Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*. El cual quedará así

Artículo 33. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa **y/o aquellas conductas consideradas contrarias al estatuto del consumidor** por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

JUSTIFICACIÓN

En lo relacionado con la responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, se considera que la responsabilidad no solo debe limitarse a aspectos asociados a información o publicidad engañosa, toda vez que el operador puede incurrir en vulneración a diferentes derechos establecidos en las normas de consumo, de allí que la responsabilidad no puede limitarse a un solo derecho.



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República